

## LA CLÁUSULA GENERAL DE IGUALDAD

LUIS GÁLVEZ MUÑOZ  
Profesor Titular de Derecho Constitucional.  
Universidad de Murcia.

### I.- SURGIMIENTO

La cláusula general de igualdad, en su doble vertiente de igualdad ante la ley y de proscripción de toda discriminación, se encuentra recogida en el artículo 14 de la Constitución, que actúa como pórtico del Capítulo II del Título I, que es la parte de la Constitución consagrada a la declaración de los derechos y libertades más relevantes, aquellos que merecen, en sentido amplio, el nombre de *fundamentales*<sup>1</sup>. Constituye la antesala tanto de la sección primera de este Capítulo (artículos 15 a 29; que son los que cuentan con un grado de protección jurisdiccional reforzada), como de la sección segunda (artículos 30 a 38, que tienen un nivel de protección jurisdiccional que se podría denominar ordinario).

Con ello se ha querido poner de relieve su compleja naturaleza de derecho genérico y, por tanto, prototípica o esencialmente relacional. Es un derecho que, aunque tiene entidad propia, siempre se presenta acompañado de otro; es un derecho general que se proyecta necesariamente en los distintos tipos de relaciones jurídicas; es, en suma, un derecho y un principio general a la vez.

El texto de este precepto es suficientemente conocido –quizás uno de los más famosos de todo el texto constitucional-, pero parece oportuno, en aras de la claridad de la exposición, recordarlo aquí. Dice así:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

La historia de esta cláusula no es demasiado agitada. El principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación es una vieja aspiración del ser humano que fue recogida con entusiasmo por el movimiento constitucional del

---

<sup>1</sup> El concepto de derechos fundamentales es sumamente polémico. No hay unanimidad ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia. Sobre esta cuestión vid. Lorenzo Martín Retortillo e Ignacio de Otto Pardo, *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid, 1988; y Pedro Cruz Villalón, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núms. 25-27, 1988.

siglo XVIII que marcó el fin del Antiguo Régimen. Se convirtió, por ello, en una de las principales reivindicaciones de los revolucionarios liberales, especialmente de los franceses, hasta el punto de que su proclamación forma parte de la divisa del Estado surgido de la Revolución Francesa (“Libertad, igualdad, fraternidad”)<sup>2</sup>.

España, inserta desde muy pronto en este movimiento jurídico-político, aunque con abundantes salidas del mismo para sumergirse en etapas más o menos largas de poder personal, no plasmó, sin embargo, de forma expresa este ideal en sus Constituciones hasta bien entrado el siglo XX. Lo hizo con la Constitución republicana de 1931, que en su artículo 2 proclamaba la igualdad ante la ley de todos los españoles, mientras que en el 25 recogía la prohibición de discriminación por determinadas circunstancias (naturaleza, filiación, sexo, clase social, riqueza, ideas políticas y creencias religiosas).

En las Constituciones vigentes anteriores solo se observan concreciones aisladas de esta genérica aspiración. Así, casi todas las Constituciones españolas del siglo XIX recogen la declaración de que todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad (artículo 5 de la Constitución de 1837, artículo 5 de la Constitución de 1845, artículo 27 de la Constitución de 1869 y artículo 15 de la Constitución de 1876; también lo hace, en el siglo XX, el artículo 40 de la Constitución republicana). Asimismo, hay que tener en cuenta que en la formulación de muchos derechos que hacen las Constituciones se emplean fórmulas genéricas con las que se pretende asegurar el goce de los mismos al conjunto de los ciudadanos (“todos los españoles...”, “los españoles...”, “todo español...”, “ningún español podrá ser..”, “toda persona...”, “nadie podrá ser...”, etc.).

El artículo 14 de la Constitución de 1978, que como hemos visto no tiene más antecedente en el constitucionalismo español que el ofrecen los artículos 2 y 25 de la Constitución de 1931, es, sin embargo, un precepto muy frecuente en el ámbito del Derecho Constitucional Comparado, tanto histórico como actual. Los referentes más claros son la Constitución francesa de 1958 (artículo 2.1º), la Constitución italiana de 1947 (artículo 3) y la Constitución alemana de 1949 (artículo 3).

Se trata, además, de un artículo que no planteó problemas o controversias graves o de entidad durante el proceso constituyente. El texto aprobado por las Cortes es, por ello, muy parecido al que figuraba en el Anteproyecto de Constitución.

La diferencia más relevante entre el texto final del artículo 14 y el del Anteproyecto es de tipo gramatical, fruto de una enmienda “in voce” presentada por

---

<sup>2</sup> Para una primera noción de la importancia del principio de igualdad para el movimiento constitucional vid. Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, 8ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2002, págs. 28 y ss. y 289 y ss.

el senador Camilo José Cela Trulock<sup>3</sup>. Si en el Anteproyecto se hablaba de que “todos los españoles son iguales ante ley, sin discriminaciones por razón de...”, en el texto final se habla, gracias a la enmienda del senador Cela, de que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de...”

Esta modificación no se desenvuelve únicamente en el plano gramatical, sino que tiene, además, cierta virtualidad material no advertida en su momento. La nueva redacción dada por la Comisión Constitucional del Senado dota a la prohibición de discriminación de mayor autonomía respecto de la proclamación de la igualdad ante la ley, permitiéndole, así, operar con mayor desenvoltura y firmeza.

## II.- DESARROLLO NORMATIVO

### 1. LEGISLACIÓN

En cuanto al desarrollo legislativo del artículo 14 de la Constitución hay que apuntar que el mismo es enteramente singular. El carácter relacional y no autónomo del principio de igualdad, es decir, el que la igualdad no pueda predicarse en abstracto, sino únicamente respecto de relaciones jurídicas concretas, impide que este principio pueda ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general.

No es posible, por tanto, concebir un desarrollo legislativo unitario y global de este precepto, esto es, aprobar una genérica “ley de igualdad”, puesto que cualquier norma ha de ajustarse al mismo; son, por ello, las normas individuales dictadas en los distintos campos o áreas materiales y procesales de actividad las que tienen que plasmar este principio<sup>4</sup>.

En este sentido puede citarse, a título de ejemplo, el artículo 85 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, que establece que el órgano instructor de un procedimiento administrativo “adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los

---

<sup>3</sup> *Diario de Sesiones del Senado*, Comisión Constitucional, núm. 43, de 24 de agosto, pág. 1799.

<sup>4</sup> No se ha elaborado, hasta el momento, un código que recopile la dispersa normativa existente en nuestro país sobre el principio de igualdad, pero sí se han confeccionado varios códigos sectoriales. Por ejemplo, *Legislación civil y mercantil en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, coordinado por Paloma Durán y Lalaguna y Asunción Ventura Franch, dos vols., Instituto de la Mujer, Madrid, 2001; y *Legislación laboral en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres: normativa actualizada*, coordinado por Paloma Durán Lalaguna y Asunción Ventura Franch, tres vols., Instituto de la Mujer, Madrid, 1999-2000.

interesados en el procedimiento”; el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de la libertad sindical, que declara “nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades sindicales”; el artículo 109 del Código Civil que establece que el padre y la madre de un niño recién nacido “podrán decidir de común acuerdo el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de proceder a la inscripción registral”; el artículo 551 del Código Penal que castiga con “pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía”; o el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que establece la inversión de la carga de la prueba en casos de “indicios de discriminación por razón de sexo”.

El legislador se ha preocupado, por otra parte, de conectar el artículo 14 de la Constitución, que consagra una igualdad meramente formal, impidiendo diferencias de trato que carezcan de justificación objetiva y razonable, con el artículo 9.2 del mismo texto, el cual impone a los poderes públicos la tarea de promover la igualdad real y efectiva<sup>5</sup>. Manifestación de ello son, por ejemplo, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos; la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la mujer; la Ley 3/1989, de 3 de marzo, que amplía a dieciséis semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo; la Ley 3/1990, de 21 de junio, que modifica el art. 16 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, en relación con la adopción de acuerdos que tengan por finalidad facilitar el acceso y la movilidad de los minusválidos en el edificio de su vivienda; la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras; la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de

---

<sup>5</sup> Este artículo ha sido clave para la realización de políticas de acción positiva y, sobre todo, de discriminación inversa. Sobre esta cuestión vid. David Giménez Gluck, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998; M<sup>a</sup> Ángeles Martín Vida, *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2003; M<sup>a</sup> Ángeles Barrère Unzueta, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Civitas, Madrid, 1997; y Sandra Dema Moreno, *A la igualdad por la desigualdad: la acción positiva como estrategia para combatir la discriminación de las mujeres*, KRK Ediciones, Oviedo, 2000.

Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad; o, en relación también con este mismo colectivo, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el ámbito autonómico cabe citar también numerosas leyes. La mayor parte de ellas afectan a la mujer, como las leyes sobre listas electorales paritarias (por ejemplo, la Ley 11/2002, de 27 de junio, de Castilla-La Mancha, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha), las de fomento de la igualdad de hombres y mujeres (por ejemplo, la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Comunidad Valenciana, para la igualdad entre Mujeres y Hombres) o las que establecen organismos administrativos sobre la mujer (por ejemplo, la Ley 12/2002, de 3 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de creación del Instituto de la Mujer de la Región de Murcia). No obstante, otras muchas tienen otro objeto, como las minorías raciales (por ejemplo, la Ley 4/2002, de 27 de junio, de la Comunidad de Madrid, de creación de la Mesa para la Integración y Promoción del pueblo gitano de la Comunidad de Madrid); o los marginados en general (por ejemplo, Ley 16/1998, de 17 de octubre, de la Comunidad de Madrid por el que se crea el Instituto de Realojamiento e Integración Social)<sup>6</sup>.

## 2. REGULACIÓN INTERNACIONAL Y SUPRANACIONAL

Los tratados internacionales suscritos por España en relación con el principio de igualdad y las declaraciones internacionales y supranacionales en la materia son caso aparte. Estos pueden contemplar el fenómeno de la igualdad ante la ley y no discriminación desde un punto de vista general, sin referencia a relaciones jurídicas concretas, a semejanza de lo que hace el artículo 14 de la Constitución, o pueden, por el contrario, incidir en aspectos específicos de las relaciones jurídicas, tal y como hacen las leyes estatales y autonómicas de desarrollo constitucional del mismo.

La visión general del principio de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentra en las grandes declaraciones internacionales de derechos. Aquí hay que citar a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículos 1, 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículos 2.1º y 2º, 20.2, 26 y 27); el Pacto Internacional de

---

<sup>6</sup> Un tema muy interesante y que dará mucho que hablar en el futuro es el de las desigualdades por razón de territorio de residencia. Vid. Juan Pemán Gavin, *Igualdad de los ciudadanos y autonomías territoriales*, Civitas, Madrid, 1992; y Francisco Balaguer Callejón, "Igualdad de los ciudadanos y proceso de descentralización", en *Ciudadanos e instituciones en el constitucionalismo español*, coordinado por José Asensi Sabater, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966 (artículos 2.2º y 3º); la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 (artículos 1 y 10); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas de 4 de octubre de 1950 (artículo 17); y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea proclamada solemnemente en Niza el 7 de diciembre de 2000 (artículos 20, 21 y 23).

En el ámbito estricto de la Unión Europea habría que añadir el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957, según la redacción dada por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 (Tratado de Maastrich), que proscribía la discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado (artículo 6), habilita al Consejo para “adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual” (artículo 13) y consagra el principio de igualdad de retribuciones “entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo” (artículo 119)<sup>7</sup>.

Los demás tratados suscritos por España en esta materia, así como diversas resoluciones de organismos internacionales y supranacionales se ocupan de proyectar el principio de igualdad sobre algún campo material concreto o causa de discriminación específica. Entre los muchos tratados que cabría mencionar destacan la Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965, la Declaración de la Conferencia General de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la raza y los prejuicios raciales de 27 de noviembre de 1978, la Convención sobre derechos políticos de la mujer de 20 de diciembre de 1952, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979 y el Protocolo Facultativo de 6 de octubre de 1999, el Convenio sobre igualdad de remuneración de 29 de junio de 1951, el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 25 de junio de 1958, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 14 de diciembre de 1960, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discrimi-

---

<sup>7</sup> El tratamiento de la igualdad en razón del sexo que hace este Tratado ha dado lugar a una amplia bibliografía. Vid., por ejemplo, Teresa Freixes Sanjuán, “Constitución, Tratado de Ámsterdam e igualdad entre hombres y mujeres”, en *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Seminario conmemorativo del 50 aniversario de la Declaración universal de los derechos humanos, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, págs. 173-222; Carlos Fernández Liesa, “El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre el hombre y la mujer y el Tratado de Ámsterdam”, en *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001, págs. 269-292; y Elena Valenciano, “La igualdad de género y la defensa de los derechos de las mujeres en la Unión Europea tras el Tratado de Ámsterdam”, en *Género y Derechos Humanos*, Mira, Zaragoza, 2002, págs. 249-277.

nación fundadas en religión o las convicciones de 25 de noviembre de 1981, la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 18 de diciembre de 1992, y el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995.

En cuanto a las resoluciones de organismos internacionales y supranacionales sobre aspectos concretos de la igualdad, cabe citar, en el ámbito de las Organizaciones de Naciones Unidas, tres muy destacadas: la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la discriminación o las convicciones de 25 de noviembre de 1981, la Declaración de la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la raza y los prejuicios raciales de 27 de noviembre de 1978 y la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 18 de diciembre de 1992.

Además, hay que tener presente que en el seno de la Unión Europea se han dictado muchas normas “derivadas” de interés en la materia, como la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo, de los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo y de la Comisión contra el racismo y la xenofobia de 11 de junio de 1986, la Directiva 2000/43/CE, que se ocupa del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por motivo de su origen racial o étnico, la Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo, o la Directiva 2002/73/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso de empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo<sup>8</sup>.

### III.- INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

La normativa estatal e internacional sobre el artículo 14 de la Constitución es, como se ve, muy numerosa, pero ello no es tan llamativo si se compara con la jurisprudencia constitucional recaída sobre el mismo. Nos encontramos ante uno de los preceptos más invocados en los recursos de amparo presentados por los ciudadanos ante el Tribunal Constitucional (el segundo, solo por detrás del artículo 24

---

<sup>8</sup> En relación con este artículo vid. *Código práctico sobre la aplicación de la igualdad de retribuciones entre mujeres y hombres para un trabajo de igual valor*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1996.

relativo a la tutela judicial efectiva) y, por tanto, ante un precepto sobre el que recaído una amplísima doctrina jurisprudencial<sup>9</sup>.

En un gran esfuerzo de síntesis se podrían destacar varios puntos de interés de dicha jurisprudencia. Así, el Tribunal Constitucional ha definido el principio de igualdad como la prohibición de toda diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable; ha afirmado el carácter vinculante de este principio tanto para el legislador (igualdad en la ley), como para los órganos aplicadores del Derecho (igualdad en la aplicación de la ley) y los particulares (igualdad horizontal); y ha matizado la vinculación de los particulares al principio de igualdad al señalar que su libertad de actuación sólo está limitada constitucionalmente de forma directa por la prohibición de discriminar por las causas expresamente mencionadas en el artículo 14, por considerarse de orden público, mientras que en lo demás ha de estarse a lo que establezcan las leyes y los jueces, que en todo caso deberán ponderar este trascendente principio con el de autonomía de la voluntad, implícito en la Constitución<sup>10</sup>.

El Tribunal ha establecido también los criterios o elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y otra discriminatoria y, por tanto, constitucionalmente inadmisibles (desigualdad de los supuestos de hecho; finalidad constitucionalmente legítima; congruencia entre el trato desigual, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue; y proporcionalidad entre los

<sup>9</sup> Para un examen de la jurisprudencia más destacada sobre el principio de igualdad vid. Tomás Guy Mori, *Jurisprudencia constitucional íntegra 1981-2001. Síntesis práctica, texto completo y actualización de todas las sentencias del Tribunal Constitucional*, tres vols., Bosch, Barcelona, 2002 [Incluye un CD Rom con todas las sentencias; también actualizaciones]. Vid. también Francisco Rubio Llorente, “El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31, 1991; Encarnación Carmona, “El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84, 1994, págs. 265 y ss; y Alfonso Ruiz Miguel, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en Luis García San Miguel (ed.), *El principio de igualdad*, Dykinson, Madrid, 2000, págs. 155 y ss.

<sup>10</sup> Sobre el importante tema de la igualdad horizontal vid. Pedro de Vega García, “Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (el caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)”, en *Estudios de derecho constitucional y de ciencia política. Homenaje al profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997, vol. 1, págs. 729-745; y Luis Gabriel Martínez Rocamora, *Decisiones empresariales y principio de igualdad*, Cedecs, Barcelona, 1998. Vid. también Juan María Bilbao Ubillos, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997; Juan Fernando López Aguilar, *Derechos fundamentales y libertad negocial sobre el espacio constitucional para la autonomía de la voluntad entre particulares*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990; Jesús García Torres y Antonio Jiménez-Blanco, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares: la Drittwirkung en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1986; y Rafael Naranjo de la Cruz, *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.



elementos anteriores); ha otorgado a las condiciones personales explícitamente enunciadas en el artículo 14 (nacimiento, raza, sexo, religión y opinión) el tratamiento de “categorías sospechosas de discriminación”, de tal modo que todo trato desigual basado en alguna de esas circunstancias debe ser sometido a un escrutinio especialmente riguroso, necesitando un *plus* de fundamentación de su objetividad y razonabilidad para pasar el *test* de constitucionalidad; ha admitido, con ciertas cautelas, la compatibilidad de las leyes singulares o de caso único con el principio de igualdad; y, por último, ha defendido la necesidad de hacer una interpretación dinámica y abierta de la igualdad formal del artículo 14, a fin de hacerla compatible con la igualdad real y efectiva de que habla el artículo 9.2 de la Constitución, lo que le ha llevado, entre otras cosas, a admitir la validez constitucional de las medidas de acción positiva y de discriminación inversa en relación con grupos sociales desfavorecidos (mujer, discapacitados, etc.).

Esta doctrina general se encuentra recogida en diversas resoluciones de los años 80 del pasado siglo, fundamentalmente, las Sentencias 8/1981, de 30 de marzo; 10/1981, de 6 de abril; 22/1981, de 2 de julio; 23/1981, de 10 de julio; 49/1982, de 14 de julio; 81/1982, de 21 de diciembre; 34/1984, de 9 de marzo; 166/1986, de 19 de diciembre; 114/1987, de 6 de julio; 116/1987, de 7 de julio; 123/1987, de 15 de julio; 128/1987, de 16 de julio; y 209/1988, de 10 de noviembre. También tienen interés, por los resúmenes y las citas que ofrecen, muchas Sentencias posteriores, entre las que destacan la 68/1991, de 8 de abril; 28/1992, de 9 de marzo; 3/1993, de 14 de enero; 147/1995, de 16 de octubre; 46/1999, de 22 de marzo; y 39/2002, de 14 de febrero.

Son, además, muy numerosas las resoluciones que desarrollan y profundizan en aspectos particulares de esta doctrina. Así, por ejemplo, en relación con la igualdad en la aplicación de la ley por los miembros del Poder Judicial es conveniente consultar las Sentencias 8/1981, de 30 de marzo; 49/1982, de 14 de julio; 30/1987, de 11 de marzo; 66/1987, de 21 de mayo; 144/1988, de 12 de julio; 141/1994, de 9 de mayo; 112/1996, de 24 de junio; 2/1997, de 13 de enero; 29/1998, de 11 de febrero; y 150/2001, de 2 de julio<sup>11</sup>. En ellas el Tribunal Constitucional

---

<sup>11</sup> Vid. Andrés Ollero Tassara, *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989; Cristina Zoco Zabala, *Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de sentencias (artículos 14 y 24.1 CE)*. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2002)*, J.M.Bosch, Barcelona, 2003; J.A. Xiol Ríos, “El principio de igualdad en la aplicación de la ley”, en *El principio de igualdad en la Constitución Española. XI Jornadas de Estudio del Servicio Jurídico del Estado*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, vol. I, págs. 241 y ss.; y Tomás Vidal Marín, “Jurisprudencia constitucional en torno al artículo 14 de la Constitución: cambio de criterio y precedente judicial”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 38, 1996, págs. 239 y ss. Un examen crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia se encuentra en Francisco Rubio Llorente, “La igualdad en la aplicación de la ley”, en Luis García San Miguel (ed.), *El principio de igualdad*, Dykinson, Madrid, 2000.

parte de la afirmación de que la sujeción de los jueces al principio de igualdad ha de lograrse sin merma de la independencia judicial, que es un componente esencial del Estado de Derecho consagrado en nuestra Constitución (artículo 1.1 y 117.1). A partir de ahí deduce que las divergencias interpretativas entre los jueces no pueden estimarse por sí mismas como quiebras del principio de igualdad, pues éstas solo pueden tener lugar en el terreno de los comportamientos de un mismo órgano judicial; y deduce también que un órgano judicial puede cambiar de criterio sin violentar el principio de igualdad, siempre que tal cambio sea motivado y se advierta el propósito de aplicarse con carácter general. El Tribunal Constitucional acompaña, además, todas estas argumentaciones con numerosas precisiones, como que la resolución contradictoria que se alegue como término de comparación debe ser anterior a la que se impugna o que no es preciso que el juez motive expresamente en su sentencia el cambio de criterio, sino que basta con que la motivación esté implícita en la misma.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional también puede estudiarse desde el punto de vista de su proyección sobre aspectos concretos de las relaciones jurídicas, es decir, sobre campos materiales específicos, pero la lista de resoluciones sería aquí interminable. A título ejemplificativo, en materia tributaria habría que citar las Sentencias 45/1989, de 20 de febrero, 47/2001, de 15 de febrero, y 212/2001, de 29 de octubre; en materia de parejas de hecho la 184/1990, de 15 de noviembre, la 29/1991, de 14 de febrero (también las 30, 31, 35 y 38/1991, de idéntica fecha), la 77/1991, de 7 de abril, la 222/1992, de 11 de diciembre y la 125/2003, de 17 de julio; en lo relativo al acceso a los cargos y funciones públicas la 75/1983, de 3 de agosto, la 148/1986, de 25 de noviembre, la 27/1991, de 14 de febrero, la 215/1991, de 14 de diciembre, la 269/1994, de 3 de octubre, y la 34/1995, de 6 de febrero; en relación con la actuación procesal de las partes la 114/1987, de 23 de septiembre, la 66/1989, de 17 de abril, la 186/1990, de 15 de noviembre, la 124/1991, de 3 de junio, la 16/1994, de 20 de enero, y la 125/1995, de 24 de julio; o en el ámbito nobiliario la Sentencia 126/1997, de 3 julio, y el Auto 142/2000, de 12 de junio<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> En relación con la polémica exclusión de la aplicación de la igualdad en el ámbito nobiliario vid. Luis Martínez-Calcerrada, *El machismo en el derecho (sociología jurídica de la igualdad): sentencias 18-4-1995 y 6-7-1995 del Tribunal Supremo sobre sucesión de títulos nobiliarios*, Comares, Granada, 1996; M<sup>a</sup> Dolores Cervilla Garzón, “La constitucionalidad de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión nobiliaria (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997)”, *Revista General del Derecho*, núm. 654, 1999, págs. 1757-1570; y M<sup>a</sup> Angeles Martín Vida, “La cuestionable vigencia del principio de masculinidad en la sucesión de títulos nobiliarios (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio)”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99, 1998, págs. 303-311; Santiago Carretero Sánchez, “Títulos Nobiliarios. Principio de Igualdad y Discriminación por Sexo. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio”, *La Ley*, 7 de mayo de 1998, págs. 1-4; y Jesús García Torres, “Sint ut fuerunt. La sucesión nobiliaria en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 52, 1998, págs. 219-283.

#### IV.- BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Por último, en cuanto a la bibliografía sobre el principio de igualdad hay que poner de relieve el elevado número de trabajos aparecidos en los más diversos sectores del ordenamiento jurídico, especialmente en el ámbito laboral. Ciñéndonos a las obras más generales y primando la perspectiva constitucional del tema, cabe destacar los siguientes trabajos:

- Baño León, J.M., “La igualdad como derecho subjetivo”, *Revista de Administración Pública*, núm. 114, 1987.
- Elósegui Itxaso, María, *El derecho a la igualdad y el derecho a la diferencia*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 1998.
- Giménez Gluck, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- González Beilffus, Markus, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- Jiménez Campo, Javier, “La igualdad jurídica como límite al legislador”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 9, 1983, págs. 71 y ss.
- Martínez Tapia, Ramón, *Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española*, Universidad de Almería, 2000.
- Ollero, Andrés, *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
- Rodríguez-Piñero, M., y Fernández López, F., *Igualdad y discriminación*, Tecnos Madrid, 1985.
- Rubio Llorente, Francisco, “El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31, 1991, págs. 9 y ss. (también en *La forma del poder*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 537 y ss.).

- Torres-Dulce Lifante, Eduardo, “La igualdad. El principio de igualdad ante la ley, en la ley y en la aplicación de la ley: diversas manifestaciones”, en Miguel Angel Montoro Puerto et al., *Temas constitucionales de actualidad*, Eunsa, Pamplona, 1993, págs. 117-152.
- VVAA, *El principio de igualdad en la Constitución Española. XI Jornadas de Estudio del Servicio Jurídico del Estado*, dos vols., Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- VVAA, *El principio de igualdad*, edición preparada por Luis García San Miguel, Dykinson, Madrid, 2000.
- Zoco Zabala, Cristina, *Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de sentencias (artículos 14 y 24.1 CE): Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2002)*, J.M.Bosch, Barcelona, 2003.